

prácticamente posible tomar, teniendo en cuenta las circunstancias, los medios y los datos disponibles en ese momento.

2. *Por lo que atañe a la represión de las infracciones de los Convenios y del presente Protocolo, tal como se definen, en particular, en los artículos 85 y 86 de la sección II del Protocolo I, el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular considera que para juzgar cualquier decisión, los factores y elementos siguientes son determinantes en la apreciación del carácter de la decisión tomada: las circunstancias, los medios y las informaciones efectivamente disponibles en el momento de tomar la decisión.*
3. *El Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular se reserva su posición con respecto a la definición de mercenariado que figura en el artículo 47, párr. 2, del presente Protocolo, que considera restrictiva.*

De conformidad con sus disposiciones, los Protocolos entrarán en vigor para la República Argelina Democrática y Popular el 16 de febrero de 1990.

La República Argelina Democrática y Popular es el 87º Estado Parte en el Protocolo I y el 77º en el Protocolo II.

El Gran Ducado de Luxemburgo ratifica los Protocolos

El Gran Ducado de Luxemburgo ratificó, el 29 de agosto de 1989, los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y no internacionales (Protocolo II), aprobados en Ginebra el 8 de junio de 1977.

De conformidad con sus disposiciones, los Protocolos entrarán en vigor, para el Gran Ducado de Luxemburgo, el 28 de febrero de 1990.

El Gran Ducado de Luxemburgo es el 88º Estado Parte en el Protocolo I y el 78º en el Protocolo II.